



## INCUMPLIMIENTOS CONTRACTUALES CON MOTIVO DEL CORONAVIRUS

Ante estas circunstancias, muchas empresas se plantean o van a sufrir el posible incumplimiento en el pago, cobro, entrega de mercancías o la prestación de servicios en el **tráfico internacional**.

¿Qué hacer ante esta situación y cual es la base legal a la que debemos acudir para reclamar o que no nos reclamen? ¿La cláusula contractual de “fuerza mayor” es o no aplicable en estas circunstancias y qué efectos tiene?

En el contrato de compraventa internacional o de prestación de servicios o de construcción el obligado a la entrega debe cumplir con su obligación, sin defectos y a tiempo, pudiendo incurrir en responsabilidad por los daños y perjuicios que pueda ocasionar por sus incumplimientos. Sin embargo en determinadas circunstancias el contrato y la propia ley aplicable, pueden contener excepciones por supuestos de “fuerza mayor” provocando o bien medidas de aplazamiento o bien no tener que responder por los daños causados.

**1.- Si hay cláusula contractual de fuerza mayor:** Si a las circunstancias actuales, se le añaden medidas del Gobierno que pueden dar lugar a retrasos o defectos de las mercancías o prestación de servicios, serían supuestos que la parte que no puede cumplir con sus obligaciones, las pueda invocar para justificar su incumplimiento. La fuerza mayor exige que fueran acontecimientos no previsibles, no evitables y que realmente estas causas hayan impedido de hecho el incumplimiento generado. Será entonces cuando la cláusula contractual, si así lo regula, la que fijará las consecuencias: informar del incumplimiento, cómo reducir los daños, suspender temporalmente los derechos y obligaciones o incluso poder rescindir el contrato.

**2.- Si no hay cláusula en el contrato,** se aplicará la legislación vigente pudiendo en su caso aplicar la exención de responsabilidad. La exención legal de responsabilidad según la "Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CIM)", del año 1980, aplicaría especialmente para los contratos de ventas internacionales "B2B". El requisito previo para esa exención de responsabilidad de conformidad con el artículo 79 de la CIM es que el proveedor no pueda cumplir sus obligaciones de conformidad con el contrato debido a un impedimento imprevisible e inevitable. La exención no se refiere a la obligación de entregar, que, al igual que la existencia del contrato, permanece básicamente inalterada, a menos que la entrega se haga permanentemente imposible debido a medidas gubernamentales; más bien, la exención "sólo" se refiere a las posibles obligaciones de pagar daños y perjuicios por demora o defectos. La exención propiamente dicha está limitada en el tiempo a la duración del impedimento.

Por lo anterior sugerimos los siguientes pasos para analizar cada supuesto que se genere:

- a) Analizar los contratos y ver si se contempla en ellos la cláusula de “Fuerza Mayor”, entendiendo que las circunstancias del coronavirus puede ser uno de los supuesto de fuerza mayor; viendo en dicha cláusula cómo afecta el plazo o las obligaciones pendientes. En todo caso, si el contrato no contempla dicha cláusula, la legislación aplicable será la que pueda contener esta excepción.
- b) Analizar por lo tanto cual es la Ley aplicable del contrato.
- c) Contactar con la otra parte de manera inmediata si se prevé el incumplimiento y que quede por escrito o probado ese intento de contacto, y comunicación.



- d) Adoptar las medidas necesarias entre las partes para planificar los efectos, nuevas obligaciones o nuevos plazos y tratar de reducir los daños lo máximo posible.
- e) En algunos contratos suele incluirse la obligación de llevar a cabo los mejores esfuerzos para mitigar los posibles daños. Si la parte obligada hace todo lo posible para reducir el daño, puede ser una vía para salvar el incumplimiento contractual.
- f) Respecto a los días hábiles y cierre de mercados: deberá revisarse la definición de “días hábiles” y valorar si se podrán cumplir dichos plazos. Esto aplicaría en aquellos supuestos en que las autoridades declaren la extensión de periodos vacacionales o el cierre de determinadas instituciones o mercados bursátiles.
- g) Formalización de contratos: Las restricciones de viajes y las cuarentenas pueden dificultar las comparecencias para la suscripción de contratos. Deberán valorarse alternativas como el otorgamiento de poderes notariales, firmas electrónicas o firmas simultáneas en diferentes notarías, aunque a fecha de hoy las Notarías tiene la orden de sólo formar aquello perentorio o muy urgente.

Como decíamos, no por existir una pauta general de alarma, las obligaciones deben dejar de cumplirse. El incumplimiento debe estar justificado y ser razonable, tratando de mitigar el daño posible y especialmente manteniendo una relación con la otra parte para tratar de reducir el impacto del incumplimiento y sus efectos.



**Bufete Ignacio Fernández**

Abogados Asociados

Mestre Nicolau, 19, 2º

08021 Barcelona

Tel: [+34 933 663 990](tel:+34933663990)

Fax: 934 146 464

Velázquez, 53, 2º izqda.

28001 Madrid

Tel: [+34 911 310 618](tel:+34911310618)

Fax: 915 777 190

[www.bufetefernandez.com](http://www.bufetefernandez.com)

[ifernandez@bufetefernandez.com](mailto:ifernandez@bufetefernandez.com)